

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00152-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES-COONATRA NIT. 890.905.005-0
DEMANDADO	ANDRÉS ARTURO ESPINOSA MEDINA C.C. 71.672.135 Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado doce (12) de julio que, incorporó al expediente la constancia de envío de notificación al demandado ANDRÉS ARTURO ESPINOSA MEDINA y la requirió para efectos de aportar el formato de notificación enviado al mismo, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El doce (12) de julio de 2022, este Despacho dispuso, incorporar al expediente la constancia de envío de notificación al demandado ANDRÉS ARTURO ESPINOSA MEDINA y requerir a la parte actora, a fin de que allegara al expediente el formato de la notificación enviado al demandado, que contenga la clase de proceso, las partes, la providencia a notificar y la advertencia que indique a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado, toda vez que, aún no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, para la notificación personal de los demandados, se les envió el auto que libró mandamiento de pago por mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministrada por ambos a la demandante, y la demanda con sus anexos. Y que, con el envío de ese mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los demandados, se cumplió con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea del caso realizar exigencias adicionales, pues, la información que debería llevar “el formato de notificación” se encuentra al interior del mismo auto que libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad tanto de las actuaciones como de las notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa, se vislumbra que, lo requerido mediante la providencia del pasado doce (12) de julio partió de una interpretación conjunta del articulado del Decreto 806 (cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) y el Código General del Proceso, en lo atinente a la notificación personal, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 del C.G.P. Y, sobre todo, la exigencia respondió a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 ibid.

No obstante lo anterior, una vez realizado un estudio minucioso de los comprobantes de envío de notificación personal a los demandados, a través de “Enviamos Mensajería”, es posible acreditar la remisión y confirmación de recibo de la misma, así como la apertura del mensaje de datos. Asimismo, se verificó la remisión tanto del auto que libró mandamiento de pago, como de la demanda con sus anexos.

En conclusión, en ejercicio del control de legalidad de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del pasado doce (12) de julio, teniendo en cuenta que no cobró ejecutoria y por tanto no ata al juez.

Por lo anterior y, en aras de continuar con el trámite del proceso, se repondrá la providencia atacada y se tendrá por integrada la litis, en lo que tiene que ver con los demandados ANDRÉS ARTURO ESPINOSA MEDINA Y MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado doce (12) de julio mediante el cual, este Despacho incorporó al expediente la constancia de envío de notificación al demandado ANDRÉS ARTURO ESPINOSA MEDINA y requirió a la parte demandante para efectos de aportar el formato de notificación enviado al mismo; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la notificación enviada a las direcciones electrónicas de los demandados ANDRÉS ARTURO ESPINOSA MEDINA y MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA, se tendrá por surtida de manera positiva en los términos del artículo 8 del Decreto 806 cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Repone 2021-00152

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea41d2c04fd41957f3fe94d482d674f64ee74b0e4320180f5daa5103c6ccffa**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01007 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante	MARITZA DUEÑAS FORERO
Demandado	SAIRA JANETH CALY PADILLA
Asunto	Se incorpora comunicación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la parte demandada con resultado positivo.

Se requiere a la parte actora para que gestione el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, lo anterior conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786fb3d23f33dc552105d7439beec27ac3fe9e3f1b1c9674e54da4800f47a033**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00696 00
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble
DEMANDANTE	RAMIREZ H PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA BOLIVAR JIMENEZ
ASUNTO	TERMINACION

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, donde la señora BOLIVAR JIMENEZ allega respuesta a la demanda, sin embargo, no es posible impartirle trámite no sólo porque es extemporánea sino porque además no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 384¹ del C.G.P

De otro lado y teniendo en cuenta que la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, en calidad de apoderada de la parte actora le solicita al Despacho la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble, lo cual ocurrió el día 03 de septiembre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por la sociedad **RAMIREZ P.H PROPIEDAD RAIZ S.A.S.** en contra de **ISABEL CRISTINA BOLIVAR** por ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares toda vez que no se decretaron.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos aportados como base de la presente demanda, toda vez que fueron allegados en forma virtual.

CUARTO: Se dispone archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-00241
Termina Proceso.

¹ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacf21a29b95a0664ecd93fedfcde91511e1396fe7788005f0522f0ec252252c**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00697 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	PETER ALEXANDER ANDRADE MOSQUERA
Asunto	Incorpora – termina proceso – Ordena cancelación aprehensión.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora reúne las exigencias del artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Terminación de la Ejecución por haberse efectuado el pago total de la obligación dentro del procedimiento de aprehensión de la garantía mobiliaria promovido por BANCO FINANDINA S.A. en contra de PETER ALEXANDER ANDRADE MOSQUERA.

SEGUNDO: En los términos del art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, se ordena la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución a la entidad correspondiente, esto es, Confecámaras. Se ordena oficiar a dicha dependencia comunicando lo resuelto.

TERCERO: Ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN - para que, se abstenga de aprehender el vehículo identificado con placas BXT-830.

CUARTO: Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b926ae570fc10c96169c451a576eeede6b678822e940c637413a332dc453ca3b**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003 017 2022 00811 00
PROCESO	Verbal de restitución
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROSALES con NIT. 900218368-7
DEMANDADO	USTORGIO FONTECHA GALEANO y otros
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 29 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad **ARRENDAMIENTOS ROSALES** en contra de **USTORGIO FONTECHA GALEANO, LINA MARCELA DEOSSA MOLINA, JOSE FRANCISCO VICTORIA GUTIERREZ y DIANA ESTEFANIA DEOSSA MOLINA.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00811
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6cea485751d863e416f9dda6c5c8e52f698a40519fd4297b768f0ddcd6bfe**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 2022 00833 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	LUCIA ELENA EUSSE ARANGO C.C. N° 22.210.888
DEMANDADO	JOHN JAIRO GALLEGO GÓMEZ C.C: 70.050.756
ASUNTO	Inadmite demanda

La señora LUCIA ELENA EUSSE ARANGO actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda divisoria en contra de JOHN JAIRO GALLEGO GÓMEZ a fin de obtener la división del bien inmueble identificado con el F.M.I 001-953308

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- El poder aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue conferido mediante mensaje de datos, pero no se acreditó que el mismo, hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante. En consecuencia, deberá acreditar su envío desde la dirección inscrita o en su defecto presentar el poder en la forma prevista en el artículo 74 del Código general del Proceso.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral10 del C.G.P. e indicará el lugar, la dirección física de la parte demandada.
- En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8° deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Lo anterior, en el evento de que decida realizar la notificación por este medio.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00833

Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892876600004a51f7e5a14a16b521e8a6ad25944aa0c2c36d438e19c516e74e**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00850 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO	JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON
ASUNTO	Inadmite demanda

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral10 del C.G.P. e indicara la dirección física del demandado.
- Deberá adecuar el poder y/o los hechos de la demanda toda vez que no guardan correspondencia.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00850
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f23289ed468f6d543d9ed85083e7e77ff3c4fb9c18796eea3d44452e05a674b**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00859 00
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	JAIME FRANCO ALZATE
DEMANDADO	JOSE GUSTAVO GAVIRIA MARIN
ASUNTO	Requiere previo a fijar fecha interrogatorio

Revisado el correo electrónico allegado con la solicitud se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 2 e indicara el número de identificación del citado si se conoce.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00859
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30b0464190fce055ce6e825c88c8b42e375834e4d5224f5d43fff37f4d1f5e**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 2022 00861 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A
DEMANDADO	AGNY YUMARA MAESTRE TOBON
ASUNTO	Inadmite demanda

El BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de AGNY YUMARA MAESTRE TOBON a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- El poder aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue conferido mediante mensaje de datos, pero no se acreditó que el mismo, hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante. En consecuencia, deberá acreditar su envío desde la dirección inscrita o en su defecto presentar el poder en la forma prevista en el artículo 74 del Código general del Proceso.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. y en consecuencia, indicará frente a los intereses de plazo y de mora que se pretenden, la tasa y el periodo de tiempo en que fueron liquidados, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00861
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89586cbf8ff0dbc92150d893af0ba89f9dfe5db2f2e9854372d505e6308242a9**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00863 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	GLORIA EUGENIA HURTADO ARANGO C.C. N° 42872410
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

Además, en el poder se debe indicar el pagaré que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

- 2) Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. pues de una lectura de la demanda, se advierte que la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el demandado le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 19 de agosto de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$8.100.646,21 por concepto de saldo insoluto de capital, intereses corrientes \$392.940,02 **generados entre** el 5 de marzo de 2022 y el 19 de agosto de 2022 y **por intereses moratorios la suma de \$11.960,69 generados** entre el 5 de abril de 2022 y el 19 de agosto de 2022.

¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En virtud de lo anterior, deberá señalar la forma clara y concreta el valor las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente

En caso de que las obligaciones cobradas correspondan a cuotas no pagadas por la deudora, deberá indicar de forma clara y concreta la tasa, el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas con su correspondiente discriminación y evitando el **anatocismo**.

Igual situación deberá plantear respecto de cada una de las obligaciones y títulos allegados como base de recaudo de los cuales pretende su pago, asimismo deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Solicitud del crédito, algún documento proveniente de aquella)

- En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8° deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues a pesar de que se enuncia, no se observa que hubiese adjuntado el referido archivo. Lo anterior, en el evento de que decida realizar la notificación por este medio.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00863
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc057884980679b767338dc5b8026a034c5cfd60dd4c17ca02d3312062f5917**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00874 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT. 900.097.543-9
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LOPEZ ESPAÑA C.C. 43 220 050
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Deberá allegar en forma completa la escritura pública N° 3.289 del 18 de noviembre del 2021.
- 2) Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. e indicará la dirección física de la demandada.
- 3) Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. toda vez que en los hechos quinto y sexto se indica una fecha errada tanto del vencimiento del pagare y como de los intereses moratorios. De ser el caso, deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas.
- 4) Asimismo, deberá aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios atendiendo a la literalidad del título que aporta.
- 5) En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8° deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Lo anterior, en el evento de que decida realizar la notificación por este medio.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00874
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63080f8ce0a86c065c6e1638b7810dfda827c4c2a76a751c09783fb16e8e147**
Documento generado en 09/09/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>